

Provincia de Valencia

Todos los términos municipales de la provincia.

Especies frutales

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en las zonas reseñadas de las comprendidas en la siguiente relación:

Naranja, mandarino, melocotonero peral, albaricoquero, manzano, ciruelo chirimoyo, uva de mesa, paraguayo, higuera, níspero, mango, cafetero y kaki.

2.º Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de las instalaciones de mosqueros (frascos cazamoscas) cargados con fosfato amónico al 2 por 100, disueltos en agua.

Estos se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea, en la cara que mira al Sur o Mediodía, colgados a una altura de 1,50 a dos metros sobre el suelo; al sol en la estación fría y un poco sombreado en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo el caldo cuando sea necesario.

b) Pulverizaciones con suspensiones de DDT del 50 por 100 de riqueza técnica a la dosis del 0,25 por 100 o lindano del 8 por 100 de riqueza al 0,3 por 100. Podrán asimismo utilizarse otros preparados inscritos en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, a las concentraciones y dosis autorizadas para la plaga de referencia.

En este método, la primera pulverización se dará todo alrededor del árbol, pudiendo reducirse las siguientes, que deben aplicarse cada diez o doce días, a las partes del mismo orientadas al Mediodía.

c) Por medio de cebos envenenados a base de un atrayente y adición de productos fosforados de baja toxicidad (Malathión, Dipterex, Mercaptófós, etc.). Tanto el cebo como los productos activos se emplearán a las dosis recomendadas por el Registro de Productos y Material Fitosanitario, si bien éstas pueden ser modificadas por el Ingeniero Director de la campaña, de acuerdo con los asesoramiento que estime oportuno según la modalidad del tratamiento a realizar.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres sólo se pulverizará una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al Mediodía (de uno a dos metros cuadrados). En los tratamientos aéreos, la aplicación ha de ser en gota gruesa y realizada en bandas.

Los tratamientos se repetirán según la persistencia de los productos activos empleados.

Cualquiera que sea el procedimiento empleado, se evitará la difusión de la plaga destruyendo los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de 40 centímetros.

3.º En cada provincia se constituirá una Comisión Provincial, que será presidida por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica e integrada por el Ingeniero del Servicio Provincial de Plagas, un Ingeniero de la Zona Fitosanitaria; un Ingeniero de la Estación de Fitopatología Agrícola, si ésta existiese en la provincia; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Presidente del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, ambos acompañados por un experto designado por los mismos.

4.º Las Comisiones Provinciales tendrán la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

Una vez elaborados los planes generales y los proyectos de campaña con sus respectivos presupuestos para los trabajos de lucha contra la Ceratitis en cada una de las provincias, y aprobados por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, la Cámara Oficial Sindical Agraria procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas que, en todo caso, deben estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Agronómica provincial. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativas por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Provincial.

Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Provisional, dispongan del personal técnico y material que garanticen la buena ejecución de los trabajos.

Los agricultores, en sus respectivas propiedades, podrán realizar los tratamientos individualmente, si bien indicando a las

Jefaturas Agronómicas la fecha de iniciación del mismo y el método, de los citados en el apartado 2.º, que han de emplear.

En las fincas en las que se haya comprobado como deficiente o no realizado el tratamiento en los plazos fijados, éstos serán llevados a efecto por la Comisión Provincial, a través del Organismo, Entidad o Empresa que designe, corriendo todos los gastos de cuenta del agricultor, que perderá asimismo su derecho a toda clase de subvención.

5.º En las provincias de significación citrícola (Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla) los tratamientos se realizarán exclusivamente con carácter colectivo, sin que se permitan acciones individuales.

6.º El Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura auxiliará los trabajos de extinción según las siguientes modalidades:

a) Cuando los tratamientos se realicen en régimen colectivo, la totalidad del valor de los productos fitosanitarios a emplear, corriendo a cargo de los interesados los gastos que en aplicación de los mismos se ocasionen, entendiéndose por tratamiento colectivo aquel que afecta por lo menos a la totalidad de un término municipal.

b) En los demás casos, los auxilios se reducirán al 50 por 100 del valor de los productos utilizados, que necesariamente habrán de ser suministrados por las Jefaturas Agronómicas, corriendo igualmente a cargo de los interesados los gastos de aplicación de los mismos.

7.º Para optar a los beneficios que otorgue la presente Resolución, los planes de actuación elaborados por las Comisiones Provinciales deberán obrar en el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura en el plazo de diez días hábiles, después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

8.º La dirección e inspección técnica de los tratamientos se realizará por personal técnico del Servicio de Plagas del Campo, si bien en la vigilancia de los mismos colaborarán la Cámara Sindical Agraria y el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Se autoriza al Servicio de Plagas del Campo a dictar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos español del ganado vacuno de raza parda alpina y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado Cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—Se aprueba el articulado adjunto correspondiente al funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza parda alpina y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganaderos.

**NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALÓGICO
Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL
GANADO VACUNO DE RAZA PARDA ALPINA**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus servicios, el registro del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza parda alpina, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Art. 2.º El funcionamiento de las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos se llevará a cabo:

A) A través de los Centros Regionales de Descendencia y Registros Genealógicos.

B) A través de los Servicios Provinciales de Ganadería en aquellas provincias donde la Dirección General los tenga establecidos o los pueda implantar en el futuro.

C) Eventualmente a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.

D) A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que los tenga implantados o pudiera establecerlos.

Art. 3.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior (apartado D), todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que desarrollan actividades relacionadas con Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de la raza parda alpina están obligados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para continuar tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en que conste: alcance actual de la labor realizada, extensión de la zona donde lleva a cabo sus actividades y censo ganadero de la raza parda alpina en la misma; número de inscripciones, personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para las entidades con actividades ganaderas que desarrollan estas funciones, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería. En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero las autorizaciones que conceda a las mismas como Entidades Colaboradoras del Servicio.

Igualmente todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de tal índole deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la Memoria correspondiente, en la que hará constar el alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde han de desarrollarla, censo ganadero de la raza parda alpina en la misma, número de inscripciones previsibles y, en general, todos aquellos antecedentes que puedan servir de base a la concesión de la autorización solicitada.

Asimismo en el caso de Entidades Colaboradoras que pretendan desarrollar estas actividades en el futuro se sujetarán a lo estipulado en lo que precede, respecto a la tramitación de las solicitudes.

Los ganaderos particulares que deseen inscribir sus efectivos en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza parda alpina deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos de dicha Dirección, que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Art. 4.º La Dirección General de Ganadería, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose las referidas Organizaciones, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, es-

tando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

La resolución que recaiga será comunicada por la Dirección General de Ganadería a la parte interesada a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 5.º Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho de dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

CAPITULO II

Estructuración de los Servicios

Art. 6.º *Organismo central.*—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza parda alpina, así como la confección de los «standard» raciales y baremos de rendimiento, contando con el criterio de los ganaderos por intermedio del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, cuyos efectivos se encuentran inscritos en el Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional por medio de la documentación que periódicamente le será remitida por los Centros Regionales de Descendencia y Registros Genealógicos.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.º *Centros regionales.*—Ostentarán la representación estatal del Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza parda alpina en sus respectivas demarcaciones y radicarán en los Centros Regionales de Descendencia y Registros Genealógicos de La Coruña, Madrid, Sevilla, León, Zaragoza, Valencia, Santander y en aquellos que en el futuro puedan establecerse.

Corresponde a estos Centros la coordinación del servicio oficial del Libro Genealógico que se desarrolla en las provincias incluidas en sus respectivas demarcaciones, siendo además funciones:

A) Estudio, orientación y confrontación técnica en la iniciación del Libro Genealógico y Control de Rendimientos en las provincias de su zona de influencia, y posteriormente la asesoría técnica para el mejor funcionamiento del mismo.

B) La organización y realización de las pruebas de descendencia en los Centros oficiales idóneos en la zona de influencia y la supervisión de las que puedan realizar las Entidades Colaboradoras que autorice la Dirección General de Ganadería.

C) Estadísticas y estudios derivados de los datos elaborados por las Jefaturas Provinciales de Ganadería como Delegaciones Provinciales de los mismos, con aplicación técnica a Libros Genealógicos a pruebas de descendencia y a la mejora de la raza.

D) La confección de la Memoria anual, que redactará conjuntamente con los Servicios Provinciales correspondientes a su demarcación.

Art. 8.º *Servicios provinciales.*—Ostentarán la representación estatal del Servicio Oficial de Libros Genealógicos en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, desarrollarán en el área provincial la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad que tengan relación con el mismo, y el visado de cuantos documentos sean expedidos por las Entidades Colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada al Centro Regional al que corresponda la provincia y a la Sección 5.ª de la Dirección General de Ganadería, según proceda, de acuerdo con la naturaleza del documento.

Art. 9.º *Entidades Colaboradoras.*—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que debidamente autorizados tengan a su cargo el Servicio de Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza parda alpina, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidos a la inspección y supervisión de las Delegaciones Provinciales.

CAPITULO III

Personal y recursos

Art. 10. Tanto el Servicio del Libro Genealógico como de Comprobación de Rendimientos, llevado por la Dirección General de Ganadería de la raza parda alpina, como los dependientes de las Entidades Colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Art. 11. La organización del Servicio a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, en forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Art. 12. Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el control de rendimientos y otras misiones relacionadas con el funcionamiento del Libro Genealógico de la raza parda alpina. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales enviarán dicho personal al Centro de Formación que se señale y en la fecha en que se fije.

Art. 13. La Dirección General de Ganadería, respecto a los Servicios que tenga implantados y las Entidades Colaboradoras, en relación con los de su dependencia, dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

CAPITULO IV

Estructura del Libro Genealógico

Art. 14. Los Registros Genealógicos correspondientes a la raza parda alpina constarán de los que a continuación se mencionan:

- 1.º Registro Auxiliar (R. A.).
- 2.º Registro de Nacimientos (R. N.).
- 3.º Registro Definitivo (R. D.).
- 4.º Registro de Mérito (R. M.).

Tales registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información: hojas de calificación, declaración de cubriciones y nacimientos, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin el Libro de Establo y los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería, en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

CAPITULO V

Identificación

Art. 15. Se llevará a cabo mediante la implantación de autocrotales o tatuado, complementado con la fotografía.

El autocrotal llevará inscrito en una de sus caras la sigla del Registro donde el animal figura anotado (R. A., R. N., R. D. o R. M.), seguida del número correspondiente. En el otro, la sigla de Obras Públicas que corresponda a la provincia y la asignada a cada ganadería de la misma por la Dirección General de Ganadería.

Art. 16. Con el fin de normalizar y simplificar la inscripción de ejemplares se utilizará un nombre, que constará a lo sumo de dos palabras, unidas a las letras y números consignados en el autocrotal.

Art. 17. Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, fichas zoométricas y antecedentes genealógicos, será identificado en la forma que indican los artículos 15 y 31 de la presente Resolución.

Art. 18. Los ejemplares importados conservarán el nombre y marca del país de origen. Sin embargo, a efectos de poder comprobar la Entidad y el Registro donde fueron inscritos en España, les será colocada una segunda marca con las indicaciones correspondientes.

CAPITULO VI

Inscripción de ejemplares

Art. 19. Los animales de la raza parda alpina, para poder ser inscritos en el Libro Genealógico de la misma, habrán de reunir los requisitos siguientes:

I.—APRECIACIÓN POR EXTERIOR

A) Prototipo o «standar» racial

1. Cabeza

Bien proporcionada, de tamaño medio, expresiva. Supranasales cortos, terminados por ollares bien abiertos; maxilares potentes, boca grande.

Frente ligeramente concava entre las arcadas orbitarias.

Morro ancho, amplias aberturas nasales y fuertes mandíbulas.

Orejas de espesor y tamaño medios, de piel y pelos finos, éstos de color blanco-amarillento y abundantes.

Ojos no muy salientes, algo más pronunciados en los machos, vivos y de mirada apacible.

Cuernos de mediana longitud, robustos, incurvados hacia adelante y arriba (especialmente en las hembras), de sección circular y en disminución constante desde la base a la punta.

2. Cuello, cruz, espalda

Cuello de mediana longitud y no excesivamente musculado, con el borde superior recto en las hembras y ligeramente convexo en los machos. Escasa papada, de perfil continuo y flexuoso. El cuello se insertará en la espalda y en la cruz insensiblemente, sin formar angulosidades o depresiones notables.

Cruz de anchura media, bien redondeada, llena, cubierta hacia los lados.

Espalda larga, ancha, bien musculada y con dirección oblicua (debe formar con la horizontal un ángulo de 45 grados).

3. Tórax y flancos

Tórax profundo, ancho y arqueado. Flancos de iguales características, con izar pequeño.

4. Dorso y lomos

Dorso recto, sin depresiones ni salientes acentuados, continuando en igual forma la región lumbar hasta su unión con la grupa; ancho y prolongado con vientre profundo. Se prefiere un dorso de mediana longitud. Lomo ancho y plano.

5. Grupa, nalgas, muslos y nacimiento de la cola

Grupa cuadrada, ancha, horizontal, de ancas poco salientes. Nalgas no muy pronunciadas, pero musculosas, lateralmente convexa. Nacimiento de la cola fino, horizontal y corto.

6. Extremidades

Las extremidades anteriores serán de cuartilla robusta, formando con la horizontal un ángulo de cerca de 45°. La longitud será media.

Las pezuñas, redondeadas, duras, cerradas, simétricas y de tamaño proporcional al peso.

Las extremidades posteriores tendrán caña larga, de forma regular de arriba a abajo y de sección más bien elíptica.

El ángulo del corvejón debe ser de 140-150°. La musculatura será robusta. Las pezuñas, más largas y estrechas que las anteriores, cerradas y duras.

Los aplomos tenderán a la máxima perfección, con marcha ligera y suelta.

7. Color, piel y pelo

El color de la capa oscila del pardo claro al oscuro, siendo deseable una tonalidad ratón; cuernos blancos con puntas negras; morro oscuro, pizarroso, con orla plateada alrededor del hocico; pigmentos del ojo de color negro azulado; pezuñas oscuras; mechón de la cola pardo. El color preferido para la capa será uniforme en toda la extensión de la misma, siendo la de los machos más oscura que la de las hembras y variando la coloración con la edad y la altitud.

La piel será de espesor medio, blanda, fácilmente desplegable y elástica. Una piel robusta, pastosa, es indicio de buena aptitud para el engorde; una piel fina, rica en pliegues puede ser considerada como índice lechero.

Pelo brillante, fino y liso.

8. Tipo y aspecto general

Se entiende por tipo la relación existente entre la conformación corporal del animal y su capacidad para realizar una función determinada dentro de sus características raciales.

Es una raza de aptitud mixta, que reúne condiciones para el trabajo, buenas facultades para producción de carne y leche tanto en cantidad como en calidad.

El tipo de la misma debe tener un aspecto de conjunto equilibrado, caracterizado por las siguientes condiciones morfológicas:

Conformación general... ..	Larga, profunda, redondeada; de alzada y pesos medios.
Esqueleto	Suficientemente robusto.
Piel	Robusta y blanda; pelo fino.
Ubre	Voluminosa y de forma regular.
Testículos	Normalmente desarrollados.

9. Sistema mamario y signos lecheros

Ubre: Amplia en todas las direcciones, prolongada bajo el vientre y que llene por detrás todo el espacio que dejen entre sí las nalgas. El nacimiento posterior, lo más alto posible. Tejido glandular abundante. Cuartos de igual tamaño; pezones de tamaño mediano, verticales, bien separados y simétricamente colocados, indican un desarrollo normal de los cuatro cuarterones. Su base en las hembras de primero y segundo parto estarán por encima del plano de los corvejones. Venas mamarias gruesas, tortuosas, muy aparentes, con orificio de entrada en la cavidad abdominal destacado; piel fina, elástica y suave al tacto.

Signos lecheros: Se considerarán como tales los que indican en el animal, macho o hembra, amplias facultades metabólicas: la forma ancha y profunda del cuerpo, la longitud de la pelvis y de los lomos, la inclinación y separación de las costillas, la piel suave, móvil, con finos pliegues en el cuello; cabeza noble.

10. Desarrollo

El formato debe tender a un tipo medio y proporcionado, adquiriendo mayor puntuación los animales que se acerquen a dicho tipo que incluso los excesivamente grandes.

B) Medidas zoométricas

Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo a través del tiempo.

Han de partir de base rigurosamente exacta. Empleo de cinta métrica inextensible, de bastón zoométrico garantizado y de una colocación del animal en sitio llano y en posición perfectamente natural.

Las medidas a tomar serán las siguientes:

Alzada a la cruz, a la mitad de dorso, a la entrada de la grupa, longitud escápulo-isquial, altura del pecho, anchura del pecho, longitud de la grupa, anchura iliaca y anchura coxo-femoral, perímetro torácico, perímetro de la caña.

La alzada mínima a la cruz y a la entrada de la grupa de las hembras a la edad de dos años y diez meses ha de ser de 124 centímetros.

La alzada a la cruz en los machos a los doce meses será de 120 centímetros, hasta llegar a los 130 centímetros a los veinticuatro meses.

Las medidas zoométricas indicativas en hembras adultas serán las que siguen:

	cm.
Alzada a la cruz	134
Alzada a la mitad del dorso	134
Alzada a la entrada de la grupa	134
Longitud escápulo-isquial	160
Altura del pecho	73
Anchura de pecho	47
Longitud de la grupa	52
Anchura iliaca	48
Anchura coxo-femoral	48
Perímetro torácico	190
Perímetro de caña	20
Peso vivo	575

Medidas zoométricas de machos adultos:

Alzada a la cruz	143
Alzada mitad del dorso	143
Alzada entrada de la grupa	143
Longitud escápulo-isquial	172
Altura del pecho	78
Anchura del pecho	52

cm.

Longitud de la grupa	56
Anchura iliaca	57
Anchura coxo-femoral	53
Perímetro torácico	214
Perímetro de caña	25
Peso vivo	950

C) Calificación morfológica

Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de puntos, lo que permite conseguir una imagen exacta del valor del animal, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, puede servir de base para investigaciones sobre herencia o para enjuiciar comparativamente el valor de un ejemplar determinado, particularmente si se trata de reproductores.

Baremo de puntuación:

- a) Valoración general, hasta 100. puntos.
- b) Valoración por tipo, hasta 10 puntos.
- c) Valoración por sistema mamario, hasta 10 puntos.

a) Los apartados a considerar en la valoración general son:

	Máximo puntos
Tabla de puntuación para machos	
1. Cabeza	10
2. Cuello, cruz y espalda	10
3. Tórax y flancos	10
4. Dorso y lomos	10
5. Grupa, muslo y nacimiento de la cola	10
6. Color, piel y pelo	10
7. Extremidades (corvejones y cañas anteriores)	10
8. Aplomos, pezuñas y marcha	10
9. Desarrollo corporal	10
10. Aspecto del conjunto	10
Total	100

	Máximo puntos
Tabla de puntuación para hembras	
1. Cabeza	10
2. Cuello, cruz y espalda	10
3. Tórax y flancos	10
4. Dorso y lomos	10
5. Grupa, muslo y nacimiento de la cola	10
6. Sistema mamario	10
7. Color, piel y pelo	10
8. Extremidades, cañas anteriores, aplomos, pezuñas y marcha	10
9. Desarrollo corporal	10
10. Aspecto del conjunto	10
Total	100

b) Los apartados a considerar para la puntuación por tipo son:

Valoración del tipo

Tamaño	Puntos, de 5 a 10.
Profundidad y anchura.	
Musculatura	
Extremidades	
Faneros	

c) Las características a considerar para la puntuación del sistema mamario son:

1. Ubre.	Puntos, 2,5 a 5.
Forma	
Tamaño	
Consistencia	
Cuartos anteriores	
Cuartos posteriores	
Piel de la ubre	

2. Pezones y venas.

Distancia	} Puntos, 2,5 a 5.
Longitud	
Grosor	
Pezones suplementarios.	
Venas de la ubre	

3. Puntuación total | Puntos, de 5 a 10.

Ordeño (fácil o duro).

La calificación, teniendo en cuenta la puntuación por valoración general, incluyendo las siguientes clases de ganado:

Individuos excelentes	90 puntos o más.
Individuos de óptima calidad	85 a 89 puntos.
Individuos de buena calidad	80 a 84 puntos.
Individuos de suficiente calidad...	78 a 79 puntos.

La puntuación relativa a tipo (5-10) debe ser proporcionada a la puntuación por valoración general, según se expresa a continuación:

Puntuación total	Aspecto de conjunto
Más de 89 puntos	9-10 puntos
Entre 85-89 puntos	8-9 puntos
Entre 80-84 puntos	7-8 puntos

La escala para las diferentes puntuaciones comprendidas en los apartados a), b) y c), según el nivel alcanzado, será la siguiente:

	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Relativamente bueno	7
Suficiente	6
Insuficiente	5 y menos

II.—APRECIACIÓN POR RENDIMIENTOS

Con arreglo al acta por Acuerdo Europeo para la unificación de métodos de control lechero-mantequero y las modificaciones al mismo acordadas posteriormente, dicho control será realizado con arreglo a las bases siguientes:

1. Los requisitos del control lechero-mantequero deberán ser la expresión fiel de la producción de leche y grasa de las vacas. Por ello deben reflejar el total de leche y de materia grasa producida en cada lactación y durante toda la vida en las hembras, sin que los resultados así expresados sufran corrección o modificación, cualquiera que ésta sea.

2. El control lechero-mantequero debe realizarse sobre todas las vacas inscritas del rebaño, entendiéndose por tal el conjunto de animales explotados con iguales fines pertenecientes al mismo propietario, alojados en la misma granja o finca y siempre que los objetivos de su mantenimiento sean la producción de crías con destino a su futura reproducción.

3. El control será llevado a cabo exclusivamente por controlador oficial y podrá ser presenciado por otros ganaderos con explotaciones inscritas en el Libro Genealógico.

4. La misión de los controladores estará sometida a la oportuna vigilancia del personal dependiente de la Dirección General de Ganadería.

5. El control tendrá una duración de veinticuatro horas, realizándose todos los meses como mínimo. Los espacios de tiempo entre dos controles sucesivos estarán comprendidos para dicho control mensual entre los límites extremos de veintiséis a treinta y tres días.

6. La pesada de la leche se hará sobre la cantidad obtenida en cada ordeño, a las horas habituales de realizarse éste. Se emplearán aparatos contrastados por el Servicio de Verificación, y los resultados serán expresados por kilogramos.

7. La muestra individual de la leche destinada al análisis estará formada por cantidades proporcionales a los pesos obtenidos en cada ordeño. Esta muestra deberá tener un volumen

mínimo de 30 c.c. para que sea posible repetir el análisis en caso de accidente, anomalías o prueba de contrastación.

8. La dosificación de la materia grasa será hecha por el método Gerber. El material y reactivos empleados deberán estar debidamente contrastados.

Duración del control.—Con arreglo al ya mencionado Acuerdo Europeo, se adopta el método llamado del período de lactación natural, aplicado como sigue:

a) El período de lactación comienza a contarse a partir del día siguiente del parto.

b) La operación de control (pesaje, toma de muestras, etc.) no podrá ser iniciada antes del cuarto día que sigue al parto y si en cualquier fecha después de estos cuatro días.

c) El control se considerará terminado cuando la vaca haya dejado de ordeñarse dos veces al día. En este caso se tomará como final del control los catorce días siguientes al último control mensual. El día así resultante es el que se considera como final de la lactación. En todo caso, el control quedará suspendido cuanto el rendimiento diario de la vaca sea inferior a los tres kilos.

d) Sin perjuicio de este control por lactación completa, y con el fin de facilitar comparaciones, las fichas y referencias publicitarias podrán llevar asimismo la indicación de las cantidades de leche y grasa correspondientes al período de los trescientos cinco días siguientes al parto.

e) Se adopta como método de cálculo para determinar el rendimiento el señalado con el número 3 en el acta del Acuerdo Europeo, a saber:

El cálculo de la leche producida entre dos controles sucesivos se hará sumando la leche de ambos controles y dividiéndola por dos. La cantidad así obtenida se multiplicará por el número de días existentes entre dichos controles. La suma de los resultados parciales nos indica el total de leche producida durante todo el período de lactación. La cantidad de grasa se obtiene de un modo análogo.

El cálculo de la media de las pesadas debe ser hecho con dos cifras decimales; las cifras totales de cantidad de leche y de grasa se expresarán en número entero de kilogramos, haciendo el cálculo con un decimal suplementario, de manera que se pueda redondear a la cifra siguiente superior si la última cifra obtenida es igual o superior a 5.

Si por causa de fuerza mayor (vacaciones legales de los controladores, etc.) el control se suspendiera por un plazo superior a los sesenta días, se podrán reemplazar los resultados del control no verificado por el resultado medio del control precedente y del siguiente. En caso de interrupción superior a los sesenta días, las medidas calculadas no serán admisibles, salvo cuando no sea imputable al ganadero o a la vaca. No se considera caso de fuerza mayor el estado de celo de las vacas.

En caso de aborto se considerará como perteneciente a una nueva lactación la producción secretada después de ocurrido aquél, cuando el accidente se haya producido a partir del octavo mes de lactación y siempre que ello implique un aumento de la producción, evidenciado en el control siguiente. En este caso, en la hoja de lactación deberá indicarse: «lactación después de aborto».

REGISTROS DE RESULTADOS OBTENIDOS

Se verificará sin ninguna corrección o modificación cualquiera que ésta sea.

Ello no obstante, en los Registros del Servicio se anotarán todos cuantos factores hayan podido influenciar el rendimiento, en particular la fecha de nacimiento de la vaca, la de sus partos, la duración de todas las lactaciones, número de ordeños diarios, la del reposo mamario que haya precedido a cada parto, la fecha del salto eficaz, alimentación, estado sanitario, ordeñabilidad en ordeño mecánico, etc. En cualquier caso en el registro donde consten los resultados de la lactación y en los certificados genealógicos, la leyenda de cada lactación constará de los siguientes datos: Número del parto, edad al iniciarse la lactación, días de ordeño, número de ordeños diarios, kilos de leche, porcentaje de grasa y kilos de grasa.

La edad de los animales estará indicada por la fecha exacta de su nacimiento. Se expresará en años y meses contando por meses enteros. Si la fecha del nacimiento no fuese conocida se consignará la que resulte del examen de la dentición.

III.—APRECIACIÓN POR ASCENDENCIA

Tendrá como base el manejo y confección de la genealogía a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que un animal haya podido recibir de sus padres y demás ascendientes.

Serán por tanto los certificados genealógicos de ascendencia y producción expedidos con la garantía del Servicio, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para este aspecto de la labor selectiva.

IV.—APRECIACIÓN POR DESCENDENCIA

Estará fundamentada en la realización de las llamadas «pruebas de descendencia» como medio de estudiar el poder de transmisión de un ejemplar a través de los caracteres y rendimientos comprobados en sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «toro probado».

CAPITULO VII

Registro de ejemplares

Art. 20. La inscripción de ejemplares en los distintos Registros, señalados en el artículo 14 cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza parda alpina se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan:

Art. 21. *Registro Auxiliar (R. A.)*.—En este Registro solamente pueden inscribirse hembras con arreglo a los siguientes requisitos:

A) Vacas y novillas nacionales con edad mínima de dieciocho meses que, poseyendo características raciales definidas, carezcan de documentación genealógica. Llenarán las siguientes condiciones:

Alcanzar un mínimo de 78 puntos en la calificación correspondiente a morfología.

Alcanzar un mínimo de 5 puntos en la calificación por tipo
Alcanzar un mínimo de 5 puntos en la calificación correspondiente al sistema mamario

B) Hembras hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo si reúnen los siguientes requisitos:

Que la declaración de inseminación o cubrición de sus madres haya tenido entrada en el Servicio de Libros Genealógicos dentro de los tres meses primeros de gestación.

Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los seis primeros días siguientes al parto.

Que no tenga defecto que impida destinarlos posteriormente a la reproducción.

Que posean los caracteres étnicos propios de la raza.

Dentro de este Registro se clasificarán las hembras en las siguientes categorías:

a) *Hembras base*.—Que son las del apartado A.

b) *Hembras de primera generación*.—Descendientes de madre de categoría A y padre inscrito en el Registro Definitivo.

Podrán ser consideradas como categoría B las hembras cuyas madres de categoría A se encuentren en gestación al ser inscritas, siempre que a la vez se pueda demostrar documentalmente que el semental está inscrito en el Registro Definitivo.

c) *Hembras de segunda generación*.—Descendientes de madre de categoría B y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

d) *Hembras de tercera generación*.—Descendientes de madre de categoría C y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

La inscripción en este Registro perdurará durante toda la vida del animal. Su descendencia será inscrita en la categoría correspondiente y sometida a control. Aquellas individualidades cuyas producciones no alcancen los mínimos exigidos en el apartado 2, artículo 23, podrán ser dadas de baja.

Art. 22. *Registro de Nacimiento (R. D.)*.—En el Registro de Nacimiento se inscribirán los siguientes individuos:

1.º Las crías de ambos sexos descendientes de madre y padre inscritos en el Registro Definitivo.

2.º Las crías hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar (categoría D) y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

3.º Las crías de ambos sexos inscritas en el Registro de Nacimientos de otro Libro Genealógico de la raza, nacional o extranjero, cuya inscripción sea acreditada documentalmente.

Además, se tendrá en cuenta para el buen funcionamiento los siguientes requisitos:

Con excepción de los individuos de procedencia extranjera incluidos en el apartado tercero, el resto, además de las condiciones señaladas, deberán reunir las siguientes:

a) Que la declaración de inseminación o cubrición haya tenido entrada en el Servicio de Libros Genealógicos dentro de los tres meses de gestación.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los seis días primeros siguientes al parto.

c) Que los animales no tengan defectos que impidan ser destinados posteriormente a la reproducción.

d) Que posean los caracteres étnicos propios de la raza.

La inscripción en este Registro perdurará hasta tanto los animales alcancen la edad y los mínimos exigidos en el artículo 23.

Art. 23. *Registro Definitivo (R. D.)*.—En el Registro Definitivo se inscribirán los siguientes individuos:

1.º Todos los animales de raza parda alpina de origen nacional o importados que, estando inscritos en el Registro Definitivo de la región o país de origen, vayan acompañados de carta genealógica.

2.º Las hembras procedentes de R. N. que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que tenga al menos una lactación comprobada, en la cual hayan alcanzado durante un período de trescientos cinco días las producciones mínimas de leche al 3,5 por 100 de grasa siguientes:

Producciones en lactaciones iniciadas dentro de los dos años, 2.500 kilogramos de leche; tres años, 2.900; cuatro años, 3.150, y cinco años o más, 3.400.

Esta cantidades se entienden en condiciones y en estado de salud normales

No serán consideradas aquellas lactaciones que alcancen un porcentaje graso del 3,5 por 100.

b) Que obtengan un mínimo de 78 puntos en la calificación morfológica, según el baremo de la raza.

c) Que alcancen 5 puntos en la calificación por tipo.

d) Que alcancen 5 puntos en la calificación correspondiente al sistema mamario, según el mismo baremo.

e) Que tengan la alzada mínima que para cada región y para cada etapa de selección considere conveniente la Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Centros Regionales de Descendencia y Registros Genealógicos. No obstante, dicha alzada mínima no será inferior a 124 centímetros a la cruz y a la grupa, ambas a la edad de dos años y diez meses.

3.º Los machos inscritos en el R. N. que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

b) Que a los dieciocho meses alcancen una puntuación en la calificación morfológica general de 78 puntos y 5 puntos por tipo como mínimo, según baremo de la raza.

c) Que tengan la alzada mínima que para cada región y para cada etapa de selección considere conveniente la Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Centros de Descendencia y Registros Genealógicos. No obstante, la alzada mínima a la cruz a la edad de dos años no será inferior a 130 centímetros.

d) Que el examen de los órganos genitales sea favorable.

Art. 24. *Registro de Mérito (R. M.)*.—Para resaltar debidamente la existencia de animales destacados serán adjudicadas las siguientes distinciones, que por medio de signos especiales se harán constar en documentos y publicaciones, previa comprobación de los siguientes requisitos:

Vaca de mérito

Morfología.—Inscrita en el Registro Definitivo con 85 puntos como mínimo.

Fecundidad.—Tener acreditadas seis crías en un período de siete años.

Producciones.—Se exigirá una producción media de tres lactaciones de 3.500 kilogramos de leche, con 4 por 100 de materia grasa.

En lactaciones prolongadas y en orden al cálculo de la producción de referencia, únicamente se tomará en consideración los trescientos cinco primeros días.

Signo diferencial.—Toda la documentación concerniente a las hembras de esta categoría llevará la inscripción de «Vaca de mérito» en tinta verde.

Toro de mérito

Morfología.—Alcanzar 85 puntos en la calificación morfológica general.

Ascendencia.—Procedente de madre calificada como de mérito.

Signo diferencial.—Se hará constar en su documentación la inscripción de «Toro de mérito» en tinta morada.

Toro probado

Reunirá las características de morfología, fecundidad y ascendencia análogas al toro de mérito.

Su control y calificación será realizado en los Centros oficiales de Descendencia y Registros Genealógicos, siguiendo las normas que la Dirección General de Ganadería establece para estos casos.

CAPITULO VIII

Comisión de admisión y calificación

Art. 25. En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde existe implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza parda alpina, una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el Director del Centro de Descendencia y Registros Genealógicos, dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería actuará como Presidente el Director del Centro de Descendencia y Registros Genealógicos.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno Lechero y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Actuarán por un período de dos años, al término del cual deben ser sustituidos o ratificados. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza parda alpina, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En los casos de imposibilidad material de desplazamiento personal del Director del Centro Regional de Descendencia y Registros Genealógicos designará un Técnico Veterinario adscrito a su Servicio, que actuará como Vocal de la Comisión.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida con los Vocales presentes.

Art. 26. Será competencia de esta Comisión:

1. Proceder al examen y calificación de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la raza.
2. Acordar si procede la admisión.
3. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de sus vidas.
4. Proponer la concesión de premios, primas de conservación y otras recompensas con fines de estímulo.
5. Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos (vaca o toro de mérito, todo probado) que fija este Reglamento.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Art. 27. Serán por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la raza parda alpina los gastos que ocasionen las Comisiones calificadoras en su actuación.

CAPITULO IX

Paradas, Centros de Inseminación Artificial y sementales privados

Art. 28. Los sementales de raza parda alpina de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Los Centros de congelación de esperma sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o de toros en período de prueba.

Art. 29. Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio de Libros Genealógicos Provincial declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo llevarán un talonario de saltos e inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición, remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimiento. Dicha declaración, una vez realizado el parto, deberá por el propietario de la hembra devolverse debidamente firmado al Servicio o Entidad dentro de los seis días siguientes al parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediese de un parto múltiple, se consignará así en la declaración de nacimiento.

Los propietarios de ganaderías de raza parda alpina que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen con sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Art. 30. La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya dependencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves achacables a los mismos.

CAPITULO X

Registro de Marcas, Denominaciones y Signos

Art. 31. A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Marcas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo por orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de un prefijo, no podrá ser utilizado por otros criadores de ganado de raza parda alpina para diferenciar los animales de su rebaño o ganadería.

Art. 32. La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo.—El aprobado en su caso para la ganadería correspondiente.

Nombre.—El asignado al animal, no pudiendo pasar de dos palabras.

Número.—Dentro de una misma serie, cada animal llevará el número que con arreglo a su época de nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinales árabes.

Art. 33. En la documentación se utilizarán los siguientes signos diferenciales:

- * = Fecundidad. Tener acreditadas seis crías en un período de siete años.
- L = Más de 3.000 kilogramos de leche en una lactación de trescientos cinco días.
- LL = Más de 4.500 kilogramos de leche en una lactación de trescientos cinco días.
- LLL = Más de 5.500 kilogramos de leche en una lactación de trescientos cinco días.
- Trabajo (más de doscientas horas al año).
- P = Puntos por morfología general.
- T = Puntos por tipo.
- U = Puntos por sistema mamario.
- ◐ = Permanencia temporal en pastos (alpaje) situados entre 800 y 1.200 metros de altura.
- ◑ = Permanencia temporal en pastos (alpaje) situados entre 1.200 y 1.600 metros de altura.
- = Permanencia temporal en pastos (alpaje) situados a más de 1.600 metros de altura.

Estos tres últimos signos subrayados indican permanencia anual en las altitudes señaladas.

CAPITULO XI

Bajas, transferencias y traslados

Art. 34. Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

b) En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a provincias deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

c) En el caso de que por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo antes citado la transmisión de referencia al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

d) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Art. 35. La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial, en el que se haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

CAPITULO XII

Importaciones

Art. 36. Los animales de pedigree importados serán inscritos en el Libro Genealógico previa presentación de las cartas genealógicas expedidas por Asociaciones o Entidades extranjeras con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar legalizados por los Cónsules españoles en los países de procedencia de los animales y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Art. 37. Siempre que una hembra importada tuviera cría durante el viaje y el propietario deseara inscribirla en el Libro Genealógico de la raza parda alpina, deberá acompañar una certificación con la firma de la autoridad competente que legalice el hecho, haciendo constar el número de la madre, sexo del producto y día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Art. 38. La Dirección General de Ganadería, previo informe del Centro Regional de Descendencia y Registro Genealógico correspondiente, podrá denegar la inscripción de los animales importados cuya reseña completa no esté de acuerdo con lo registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Tampoco podrán ser inscritos los animales importados que a su entrada en el país no presenten con claridad el número o signos para su identificación con los mismos detalles consignados en los certificados de exportación.

Art. 39. La importación del semen debe estar condicionada al informe favorable del Libro Genealógico de la raza parda alpina.

CAPITULO XIII

Exportaciones

Art. 40. A los efectos de exportación de ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

- Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.
- País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

CAPITULO XIV

Premios, obligaciones y sanciones

Art. 41. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de las Entidades Colaboradoras o de los Servicios Provinciales de Ganadería y en informe oportuno del Centro de Descendencia, podrá conceder premios en concursos y primas de conservación en metálico y otras recompensas, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza parda alpina.

Art. 42. Los propietarios de animales inscritos en los Libros Genealógicos y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

a) Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

b) Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería en las condiciones que a tal fin se señalen.

c) En la adjudicación de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Art. 43 para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería haciendo constar en su escrito el número de registro de los animales y cuantas otras circunstancias consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Art. 44. Los ganaderos que posean ganado de la raza parda alpina, inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos, vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevados a cabo por los Centros Pecuarios oficiales.

b) Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza parda alpina, indicando expresamente al formular la oferta, edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

c) Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Art. 45. Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza parda alpina, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios de Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganaderos o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por los Servicios Provinciales e informados por el Centro Regional de Descendencia y Registros Genealógicos que corresponda.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados a) y b) podrá entablarse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 46. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Lechero, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en periodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 47. De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones que en él se indican, como igualmente aquellas anteriores a la presente Resolución de igual o inferior carácter.